



IMPUESTOS
INTERNOS

20/12/2024

G. L. Núm. 4428XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XX del 2024, mediante la cual indica que es de su conocimiento que la Ley núm. 4315 sobre Empresas de Zonas Francas Comerciales dispone un régimen de tributación especial, en el cual las compras en el mercado local y las importaciones están exentas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) sobre los bienes que serán comercializados, no así para los bienes y servicios propios de sus operaciones.

Por lo anterior y en vista de que XXX ha importado y liquidado en la Dirección General de Aduanas (DGA) los impuestos inherentes a bienes que serán facturados a una empresa de zona franca comercial, por lo que, requieren les informen un mecanismo para poder compensarse el ITBIS e ISC de importación ya que dichas ventas serán facturadas en un Comprobante de Regímenes Especiales a su cliente, sin la aplicación de dichos impuestos; esta Dirección General le informa que:

Indistintamente de que alguno de sus clientes se encuentre acogido a un régimen fiscal especial, como es el caso de la citada Ley núm. 4315, en tanto la sociedad XXX figura registrada con la actividad económica "Venta al por Mayor de Bebidas Alcohólicas", cuyas operaciones se encuentran gravadas con el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), dicha sociedad comercial podrá utilizar el ITBIS pagado en la importación como adelanto de dicho impuesto en el mismo período, atendiendo las disposiciones del artículo 346 del Código Tributario y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 18 del Decreto núm. 293-11¹. En ese sentido, cuando el monto a deducir por concepto de ITBIS adelantado en un período sea superior al impuesto bruto, el saldo a favor resultante será transferido al período subsiguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 350 del referido Código.

Con relación al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), este tributo de acuerdo con la legislación vigente no es un impuesto compensable o considerado como adelanto luego de ser pagado en la importación de productos gravados, salvo las excepciones previstas en el artículo 367 del Código Tributario y el 9 del Reglamento 01-2018 para su aplicación en los casos de productores de alcohol y tabaco.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal
UTC

¹Reglamento para la aplicación del Título III del referido Código, de fecha 16 de junio de 2011.

